

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno de dos mil veinte.

**TUTELA No. 2020- 280 de MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA
contra BANCO AGRARIO S.A.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición que dice esta siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que como Apoderada judicial de los señores MIRYAM MORA MORA Y JUAN CARLOS RAMIREZ CELIS, respectivamente, solicito mediante correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2020 al correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, según información previamente obtenida para este fin de la pagina web del Banco Agrario, se certificara los títulos judiciales consignados para dichos procesos, acreditando mi interés jurídico en dicha información y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de los siguientes procesos: Proceso No. 11001400301620160078400 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. De: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP Nit. 830.501.633-3 Vrs: MIRYAM MORA MORA C.C. No. 41.484.431. Proceso No. 11001311001920100099601 JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA De: SANDRA MILENA CARDENAS PARRA C.C. No. 52.765.950 Vrs: JUAN CARLOS RAMIREZ CELIS C.C. No. 80.730.749.

Que El 23 de agosto, la Gerencia de Servicio al Cliente del Banco Agrario, le informa que debe radicar petición con firma legible en el módulo PQR. y En cumplimiento a esa solicitud nuevamente hizo la solicitud en documento aparte y lo envió al correo electrónico el 24 de agosto. y nuevamente la Gerencia de Servicio al Cliente, el 26 de agosto de 2020, solicitando nuevamente una petición y copia de sus documentos, dando cumplimiento a lo pedido el 27 de agosto, Nuevamente la Gerencia de

servicio al cliente, le envía un correo el día 30 de agosto, solicitándome "COPIAS DE LAS CEDULAS DE LAS CONTRA PARTE". El 1 de septiembre de 2020, contesto que no tiene esa clase de documentos personales y realmente era una burla que no entendía el proceder, vulnerando así los derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene al BANCO AGRARIO, expedir las certificaciones de títulos para los siguientes procesos: Proceso No. 11001400301620160078400 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. De: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP Nit. 830.501.633-3 Vrs: MIRYAM MORA MORA C.C. No. 41.484.431. Proceso No. 11001311001920100099601 JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA De: SANDRA MILENA CARDENAS PARRA C.C. No. 52.765.950 Vrs: JUAN CARLOS RAMIREZ CELIS C.C. No. 80.730.749.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 8 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se dispuso vincular al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. y JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Juzgado 19 de Familia

Informa que en ese Despacho cursó el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-019-2010-00996-01 de SANDRA MILENA CARDENAS PARRA en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ CELIS, trámite en el que conforme la información que reposa en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en la Página de la Rama Judicial - Consulta de Procesos Nacional Unificado, se libró mandamiento de pago mediante providencia de 19 de octubre de 2010 y se decretaron medidas cautelares por autos de 3 de diciembre de 2010 y 18 de noviembre de 2011; el 4 de mayo de 2012 el demandado se notificó personalmente de la actuación el 4 de mayo de 2012, guardando silencio dentro del término del traslado correspondiente, por lo que mediante auto de 29 de mayo de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobaron las liquidaciones de costas y de crédito mediante decisiones de 16 de julio y 3 de septiembre de 2012, respectivamente y finalmente, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, lo que efectivamente se hizo el 15 de enero de 2014

Ahora bien, conforme al informe de depósitos judiciales, que se adjunta a la presente comunicación, se tiene que únicamente obran dos títulos por valor de \$129.343.00 y \$159.996.00, los cuales fueron pagados el 19 de septiembre de 2012 y el 1 de marzo de 2013, respectivamente.

Juzgado 16 Civil Municipal

Da respuesta indicando que Proceso con radicado 11001400301620170002100, mediante proveído de 19 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP y en contra de MIRYAN MORA MORA. Notificado en debida forma el extremo convocado, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de septiembre de 2017, conforme al artículo 443 C. G. Del P.

Finalmente, después de la consulta en el portal WEB de depósitos judiciales, se puede constatar que, de los 27 títulos consignados para el proceso de la referencia, 24 ya fueron pagados, estando pendientes de pago 3 títulos, que fueron convertidos en el año 2019, a la Oficina De Ejecución Para los Juzgados Civiles Municipales, como da cuanta la consulta del portal de títulos la cual se adjunta. 4. Frente al expediente con radicado 11001400301620160078400, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP, y en contra de MIRYAN MORA MORA, la demanda fue rechazada en proveído de 16 de septiembre de 2016, retirada el 7 de octubre del mismo año, de acuerdo con la consulta de Justicia Siglo XXI.

Banco Agrario de Colombia

Dice que La accionante radicó el derecho de petición base de la presente acción, el 20 de agosto de 2020. En respuesta a la petición incoada, el Banco Agrario de Colombia emitió la comunicación de fecha 10 de septiembre, en la cual se le indico a la peticionaria lo siguiente: (...) En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales de COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP obrando como demandante y MIRYAM MORA obrando como demandado; adicionalmente los títulos de SANDRA MILENA CARDENAS PARRA obrando como demandante y JUAN CARLOS RAMIREZ CELIS obrando como demandado. En dicha relación podrá evidenciar claramente las partes, número de identificación, fecha de emisión, estado, valor, numero de título y juzgado. Cabe aclarar que, en ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignante, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas. Anexo con la contestación copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta a lo pedido el cual le fue enviado al correo electrónico con los anexos indicados.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

..... **CONSIDERACIONES:**

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARLENY ESPERANZA ORTIZ ARIZA para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se le de respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)*

en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamenta³."

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Banco Agrario , toda vez que se dio respuesta al derecho de petición que presento la accionante dándole la información requerida y se aportó a este Despacho la prueba de esa respuesta y de habersele notificado la misma al correo electrónico de MARLENY ESPERANZA ORTIZ ARIZA.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la

autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido el derecho de petición, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA contra BANCO AGRARIO S.A. y los Juzgado vinculados a esta acción constitucional por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

